

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00-216-00
ACCIONANTE:	<b>EVERT RAMÍREZ PRADA</b>
ACCIONADO:	<b>EJÉRCITO NACIONAL y otro</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Evert Ramírez Prada**, quien actúa en nombre propio, contra el **Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el día 11 de marzo de 2021 presentó derecho de petición a través del cual solicitó la reliquidación de su asignación de retiro.
- Manifiesta que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta.

#### 2. PRETENSIONES

El accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello solicita:

*“se autorice a quien corresponda dar la contestación dentro de los términos establecidos en la Ley 1755/2015 Arts. 14, 15, 20, 32, 33”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 22 de junio de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante providencia del 22 del mismo mes y año se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. En la misma providencia se ordenó vincular en calidad de accionada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

## **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

La entidad accionada, mediante apoderada judicial, contestó la tutela en los siguientes términos:

- Previa referencia a la naturaleza jurídica y a las funciones de la entidad accionada conforme al Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016, sostiene que procedió a hacer la revisión de la recepción y radicación del derecho de petición señalado que NO fue remitido a dicha entidad, tal como lo manifestó el Grupo de Atención al Usuario con memorando No. 690 – 362 del 23 de junio de 2021 con radicado No. 90578.

- Agrega que de los documentos aportados con la acción de tutela, se evidencia que el derecho de petición fue remitido a un correo electrónico de la Fuerza Aérea Colombiana, el cual fue posteriormente trasladado al Ejército Nacional, como consta con el oficio No. FAC-S-2021-049893-CI, en donde se observa que fue remitido al correo electrónico [atenusuario@fac.mil.co](mailto:atenusuario@fac.mil.co) el cual no corresponde al dominio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

- Expone que el accionante tiene la calidad de afiliado, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 3931 del 26 de agosto de 2002 y posteriormente fue

reajustada mediante Resolución No. 2839 del 10 de mayo de 2012, en cumplimiento de un fallo judicial.

- Dice que al hacer una revisión del escrito del derecho de petición puede interpretar que se presenta inconformidad en relación con la liquidación que se realizó en cumplimiento de una sentencia judicial, razón por la cual considera que sí tiene competencia para dar respuesta de fondo al derecho de petición. En ese orden de ideas, en atención a que la accionada conoció del derecho de petición con la presente acción de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procederá a dar respuesta a esa petición, dentro del término legal establecido.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto se acredita la legalidad de las actuaciones por parte de la entidad accionada.

## **EJÉRCITO NACIONAL**

A la fecha de adopción de la presente decisión, la entidad accionada no ha contestado la acción de tutela pese a encontrarse notificada desde el 22 de junio de 2021, tal como se observa con la constancia secretarial obrante en el archivo 5 del expediente digital.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito radicado, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, radicada el 11 de marzo de 2021.

## 2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

*administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

## **2.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 738 de 26 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

## **5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

Por el accionante:

- Copia de la remisión del derecho de petición dirigido al correo electrónico: [atencionusuario@fac.mil.co](mailto:atencionusuario@fac.mil.co) con fecha 11 de marzo de 2021 (fls. 9 a 10 reiterado a folio 12 archivo 1 PDF)
- Copia del oficio No. FAC-S-2021-049893-CI del 15 de marzo de 2021, a través del cual la Jefe Oficina Atención y Orientación Ciudadana de la Fuerza Aérea Colombiana – FAC informó al señor Evert Ramírez que la petición había sido trasladada por competencia a la Oficina de Atención y Orientación Ciudadana del Ejército Nacional mediante oficio No. FAC-S-2021-006956 CE del 15 de marzo de 2021 (fl. 11 archivo 1 PDF)

- Copia del documento de identidad del señor Evert Ramírez Parra (fl. 13 archivo 1 PDF)
- Copia del poder especial otorgado por el accionante al abogado Jorge Enrique Perilla (fl. 14 archivo 1 PDF)
- Copia del derecho de petición cuya protección se reclama (fls. 15 a 26 archivo 1 PDF)
- Copia de la Resolución No. 3931 del 26 de agosto de 2002 (fls. 27 a 30 archivo 1 PDF)
- Copia de los comprobantes de pago del accionante emitidos por CREMIL (fl. 31 archivo 1 PDF)
- Copia de la Resolución No. 000217 del 15 de marzo de 2002 (fl. 32 archivo 1 PDF)
- Copia del derecho de petición dirigido a CREMIL radicado el 11 de abril de 2014 (fls. 33 a 34 archivo 1 PDF)
- Copia de la respuesta emitida por CREMIL a la petición elevada el pasado 11 de abril de 2014 (fls. 35 a 37 archivo 1 PDF)
- Copia de la Resolución No. 2839 del 10 de mayo de 2012 (fls. 38 a 41 archivo 1 PDF)
- Copia del oficio No. CREMIL 113200 del 3 de mayo de 2012 (fl. 42 archivo 1 PDF)
- Copia de los valores liquidados por IPC del accionante de fecha 2 de diciembre de 2005 hasta el 13 de octubre de 2011 (fls. 43 y 44 archivo 1 PDF)

Por la accionada:

CREMIL:

- Memorando No. 690-362 del 23 de junio de 2021 mediante el cual se informa que no obra derecho de petición por parte del accionante (fl. 11 archivo 6 PDF)
- Memorando No. 690-362 del 23 de junio de 2021 mediante el cual se informa que se procedió a radicar la solicitud del accionante con radicado No. 20673504 del 23 de junio de 2021 (fls. 12 y 13 archivo 6 PDF)
- Copia del poder otorgado por el Director de CREMIL a la abogada Paula Alejandra Amortegui Umaña, junto con anexos (fls. 14 a 17 archivo 6 PDF)

- Copia de la Resolución No. 2839 del 10 de mayo de 2012 (fls. 18 a 20 archivo 6 PDF)
- Copia de la Resolución No. 3931 del 26 de agosto de 2002 (fls. 21 a 24 archivo 6 PDF)

## 6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene al Ejército Nacional, dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de reliquidación pensional elevada el pasado 11 de marzo de 2021.

Advierte el Despacho que el Ejército Nacional habiéndose notificado del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL sostiene que no ha recibido petición por parte del señor Evert Ramírez ni se ha trasladado la petición del accionante, pero que, no obstante, al revisar la solicitud se trata de un asunto de su competencia, motivo por el cual le otorgó un radicado a la petición y emitirá la respuesta en los términos legales establecidos.

En primer lugar, el Despacho debe mencionar la imprecisión en la que incurrió el accionante al radicar el derecho de petición cuya protección solicita ante la Fuerza Aérea Colombiana, ya que del contenido del mismo así como de las pruebas aportadas, se logra establecer que lo solicitado fue la reliquidación de su asignación de retiro de la que es beneficiario por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL mediante Resolución No. 3931 del 26 de agosto de 2002, en calidad de Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional, reajustada mediante Resolución No. 2839 del 10 de mayo de 2012, motivo por el cual la solicitud debió ser radicada ante esta entidad y no ante una distinta a la que había hecho el reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, la Fuerza Aérea Colombiana mediante oficio No. FAC-S-2021-006956 CE del 15 de marzo de 2021, indicó que no era la competente para conocer sobre la

petición del accionante para lo cual ordenó su remisión al Ejército Nacional, omitiendo hacer una interpretación integral del escrito presentado, pues es claro que el Ejército Nacional tampoco es la entidad que realizó el reconocimiento de la asignación de retiro y, por ende, no tiene facultad para pronunciarse respecto de la solicitud de reliquidación solicitada por el accionante.

De otra parte, el Ejército Nacional pese a no dar respuesta a la acción de tutela, desconoció la normatividad que rige el derecho fundamental de petición como quiera que no dio aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 que señala que si la entidad a la que se dirige la petición no es la competente informará al interesado y la remitirá al competente, situación que no ocurrió.

No obstante, ante las anteriores inconsistencias, advierte el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL procedió a asumir el conocimiento de la petición objeto de análisis, pues de una lectura del memorando No. 690-363 del 23 de junio de 2021, se logra establecer que con fundamento en el Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016 la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del accionante va ser resuelta por dicha entidad, prueba de ello es que procedió a asignar el radicado número 20673504 del 23 de junio de 2021, actuación con la cual se superaron las falencias antes advertidas por el Despacho.

Así las cosas, como el derecho de petición ya se recepcionó por la autoridad competente, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, entidad que valga la pena precisar, se encuentra dentro de la oportunidad para dar respuesta a la solicitud, pues la fecha de radicación data del 23 de junio de 2021, el Despacho considera que es inane emitir una orden judicial al Ejército Nacional para que adelante el trámite previsto en el artículo 21 del C.P.A.C.A., en tanto es incompetente para ello y CREMIL asumió la competencia de la solicitud.

Por tanto, en el presente caso no se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, pues, en primer lugar, reitera el Despacho, el accionante radicó la petición ante la Fuerza Aérea Colombiana, entidad que se declaró incompetente y procedió a remitirla al Ejército Nacional; segundo, esta última omitió remitirla por competencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y finalmente CREMIL asumió la competencia para resolver la solicitud y, por ende, se encuentra

dentro de la oportunidad para proferir respuesta, razón por la cual no se librarán órdenes judiciales. En su lugar, se exhortará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que dé respuesta a la petición presentada por el señor Evert Ramírez Prada identificado con cédula de ciudadanía número 10.171.168 de La Dorada, dentro de la oportunidad prevista por las disposiciones que rigen el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENÍEGASE** la acción de tutela instaurada por el señor **Evert Ramírez Parra**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHÓRTASE** al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que dentro de los términos que para el efecto establecen las disposiciones legales del derecho fundamental de petición, otorgue una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en la petición impetrada por el señor Evert Ramírez Prada, radicada con No. 20673504 el 23 de junio de 2021,.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

*RHGR*

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e138de3033d9ca77c378e22275c709817e24697ad3d63f8a20eee840baee258**  
Documento generado en 02/07/2021 04:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**